

RESOLUCIÓ DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

Reunida la Junta Electoral de la Federació Tennis Taula Comunitat Valenciana, en la seua sessió de 13 de mayo de 2022, vista la reclamació presentada per Sr./Sra. Juan Ignacio Iranzo Reig, es dicta la present resolució sobre la base del següents

Reunida la Junta Electoral de la Federación Tenis de mesa de la Comunidad Valenciana, en su sesión de 13 de mayo de 2022, vista la reclamación presentada por D./Dña. Juan Ignacio Reig, se dicta la presente resolución en base a los siguientes

Antecedents de fet **Antecedentes de Hecho**

ÚNICO.- Se solicita la impugnación del censo llevado a cabo como circunscripción única, por entender vulnerado el artículo 4.2 del Reglamento Electoral, habida cuenta la provincia de Castellón dispone de un total de 5 técnicos –entrenadores y no de 3 como se ha estipulado por parte de la Federación, y ello hace que no se pueda estar ante una circunscripción única, sino que estaríamos ante una circunscripción provincial en Castellón por tener la ratio suficiente establecida legalmente.

A aquests fets són aplicable els següents

A estos hechos son de aplicación los siguientes

Fonaments de Dret **Fundamentos de Derecho**

PRIMERO.- Que el REGLAMENTO GENERAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA en su capítulo tercero, Sección 1ª, en el **artículo 62**, establece “*Son entrenadores las personas físicas que estén en posesión del correspondiente título de técnico deportivo de tenis de mesa reconocido por la RFETM, dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica del tenis de mesa en el ámbito de un club, de una Federación autonómica, de la propia RFETM o de otras entidades, organismos, personas físicas o personas jurídicas*” y en su **Artículo 63** se regula que “*para que un entrenador pueda ejercer como tal, además de la correspondiente titulación deportiva, deberá estar en posesión de una licencia que acredite su afiliación. Un entrenador podrá suscribir licencia que le vincule a un club, a la RFETM o a una Federación autonómica cuando desarrolle actividades propias de su condición por cuenta y dentro del ámbito de los mismos. Un entrenador podrá*

suscribir licencia independiente, no vinculándose a ningún club ni federación en concreto y pudiendo ejercer su labor por cuenta y dentro del ámbito de otras entidades, organismos y personas”, el **artículo 64** establece que “*La firma de la solicitud de licencia por el entrenador implica su vinculación al club y/o federación, en su caso, así como su sometimiento a la disciplina de la RFETM*” y el **Artículo 65** regula que para que un entrenador pueda suscribir licencia por un club y/o una federación deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Poseer el diploma de Entrenador reconocido por la RFETM o el título oficial de Técnico Deportivo, o Técnico Deportivo Superior.

b) No tener suscrita licencia esa misma temporada por ningún otro club o federación...”

Por ende, del tenor literal del articulado se desprende que no resulta viable que un mismo entrenador disponga de dos licencias federativas en clubes distintos en una misma temporada, ello redundaría en una imposibilidad manifiesta y que si bien el **artículo 80** establece “*que un mismo entrenador podrá ejercer sus funciones en dos o más equipos del mismo club y que un mismo club podrá contar con más de un entrenador*” nada hace más que reafirmar lo estipulado en el artículo precedente, en todo caso se debería haber actuado según lo estipulado en su **artículo 77 y 78**, y en su caso haber finalizado la vinculación deportiva con uno de los clubes en los que se posee la licencia federativa.

No obstante de lo esgrimido, y tras corroborar las LICENCIAS, constan debidamente tramitadas por la Federación Española, no siendo óbide de ser correcto dicho procedimiento.

SEGUNDO.- Que dilucidado el hecho de disponer diversas fichas federativas en varios clubes en una misma temporada, el **artículo 14 de la ORDEN 7/2022, de 21 de febrero, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022**, que regula las circunscripciones electorales **en su ordinal tercero**, establece que “*La asignación de una entidad deportiva a una determinada circunscripción electoral se hará en razón al domicilio social que consten el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.*”

La asignación para los estamentos de deportistas y entrenadores o entrenadoras, o técnicos o técnicas a una determinada circunscripción electoral se hará en función del domicilio social de la entidad por el que se haya expedido su licencia, y para el caso de deportistas independientes se tomará como domicilio del deportista el que conste en la federación...”

A tenor de lo esgrimido, y ante lo argumentado en el punto primero, la Federación por Analogía a la norma, entiende que al poseer dos licencias federativas, se deberá estar como criterio válido y dada su excepcionalidad, a el citado artículo, acogiéndose al domicilio del entrenador que consta en la federación para su incorporación al censo.

TERCERO.- Que en todo caso , tal y como bien se recoge en las alegaciones planteadas, serán los interesados los que deberían reclamar y manifestar su voluntad en dirimir la controversia planteada y dictaminar de que circunscripción desean formar parte, pero ello debe de ser puesto en conocimiento expresamente por los técnicos, ya que en el caso contrario, la Federación debe de adoptar un criterio fehaciente válido para optar por una decisión u otra, siempre haciendo valer y prevaleciendo el derecho, y establece un criterio definido por analogía dentro de la normativa aplicable, pues no existe en la norma un artículo que expresamente regule los hechos concretos, pero si que de lo esgrimido en la normativa citada se puede adoptar de forma acertada la decisión llevada a cabo por la Federación Valenciana de Tenis Mesa de la Comunidad Valenciana, siendo la más ajustada a derecho.

De conformitat amb això, aquesta Junta Electoral

De conformidad con ello, esta Junta Electoral

Resol
Resuelve

DESESTIMAR las alegaciones interpuestas, por considerarse ajustado a derecho el censo planteado por la Federación Valenciana de tenis mesa, no incumpliendo lo establecido en el **artículo 4.2** del Reglamento Electoral, habida cuenta la provincia de Castellón a tenor de los criterios esgrimidos, cuenta con un censo de 3 técnicos-entrenadores, por ende se cumple con lo estipulado en el citado artículo.

La present Resolució esgota la via federativa i contra aquesta es podrà interposar recurs davant el Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana en el termini establert en l'Ordre 7/2022 de 21 de febrer per la qual es regulen els processos electorals de les federacions esportives de la Comunitat Valenciana.

La presente Resolución agota la vía federativa y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en el plazo establecido en la Orden 7 /2022 de 21 de febrero por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana.

El/la President/a de la Junta Electoral federativa
El/la Presidente/a de la Junta Electoral federativa

BARRACHIN
A GIL DAVID

Firmado
digitalmente por
BARRACHINA GIL
DAVID -

Fecha: 2022.05.13
14:35:48 +02'00'

Don David Barrachina Gil